

J. Cienfuegos - 157

REGISTRO DE SENTENCIAS

16 DIC. 2019

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a 2 de septiembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

1° Que, a fojas 53 y siguientes y 111 y siguientes RITA MARIA BRYN DE CONINCK VAN NOYEN, belga, matrona, cédula de Identidad N° 8.321.787-1, con domicilio en travesía del Cerro 03125, Antofagasta, formula denuncia infraccional en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE ANTOFAGASTA S.A, o CGE S.A representada por don Rodrigo Parraguez, ambos con domicilio en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 5558, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley.

2° Indica que con fecha 15 de junio de 2018, dejaron de funcionar una pantalla monitor Olidata y 2 cables adaptadores de corriente 12V a consecuencia de un problema de voltaje que se produjo en su domicilio. Que a las 17:01:52 horas dejaron de funcionar las 4 cámaras de vigilancia que tiene instalada y comenzó a sonar la alarma de mal funcionamiento. Que no se encontraba en su casa y avisó a la empresa quienes le dijeron que tenía que hacer revisar los equipos por un técnico competente y esos antecedentes debía enviarlos vía email. Que el Sr. Patricio Gahona, revisó los equipos y señaló que se quemaron por brusca variación de voltaje y de la misma opinión fueron CCTV Chile donde se compró el sistema de televigilancia. El 20-07-2018 CGE respondió indicando que no eran responsables. El 05-08-2018 pidió opinión a SEC e hizo reclamo a Sernac. El 10-09-2018 recibió carta SEC que resuelve de manera favorable su reclamo por daños de los artefactos. Que envió email a CGE el 11-09-2018 avisándoles de la resolución SEC y le exigieron que se presentara con la carta. Que el 08-11-2018 concurrió a oficina de atención al cliente, siendo atendida por Luis Colina, quien dijo que hiciera reparar los artefactos y enviara la factura con la fotocopia de su cédula de identidad y la carta SEC para proceder al reembolso. Ello lo hizo el 09-11-2018 recibiendo respuesta que habían recibido los documentos y que la respuesta tardaría unos 30 días. El 07-12-2018 recibe respuesta de CGE que no se harían responsables del reembolso. Que a la fecha no ha recibido respuesta. Y la resolución SEC tampoco se ha podido cumplir.

3° A fojas 113 interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del representante legal de Empresa Eléctrica S.A, o CGE S.A por las consideraciones de la querella infraccional. Demanda por concepto de daño emergente \$95.795.- por reparación de artefacto y \$94.990 por compra de UPS para proteger equipos de variaciones de voltaje. Lucro Cesante: \$209.215.- por las horas y desplazamientos invertidos. Y \$600.000.- por concepto de daño moral por los meses de trámites, exigencias, de promesas.

4° A fojas 117 comparece la denunciante infraccional ratificando la denuncia y demanda civil.

5° A fojas 119 vuelta rola notificación de la denuncia y demanda.

6° A fojas 129 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la denunciante y demandante civil, de la parte denunciada y demandada civil.

7° La denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda.

8° La denunciada y demandada civil contesta la denuncia mediante minuta escrita, de fojas 126 y siguientes, en los siguientes términos: respecto a la denuncia señala se rechace en todas sus partes, con costas por ser improcedente, ya que de acuerdo a sus registros el día 15-06-2018 a las 17:01 horas no existen fallas ni variaciones de voltajes en el sector. Asimismo señala que la denunciante no acompaña antecedente alguno respecto a la posesión de CCTV. Solicita tener en cuenta que siempre se cumplió con las condiciones del contrato de suministro de energía y asimismo se atendieron todas las solicitudes hechas por la denunciante. Que de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 19.496 se requiere negligencia y menoscabo para configurar infracción a la ley del consumidor. Y que no acreditó la quema de componentes del CCTV. Respecto a la demanda reproduce lo indicado en la contestación de denuncia. Que al no existir responsabilidad infraccional no surge obligación de reparación. Por lo que la demanda debe rechazarse. Respecto a los daños señala que no se acompañaron antecedentes que haga suponer la existencia de éstos. Hace consideraciones respecto a la naturaleza de los daños alegados. Por último señala que toca probar al actor los requisitos exigidos por la ley para declarar la responsabilidad.

9° Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

10° Que en autos se rinde la siguiente prueba: - **Prueba de la querellante y demandante civil: Documental:** ratifica los documentos que rolan a fojas 1 a 52, 58 a 110.

- **Prueba Testimonial.** Presenta en estrados a FERNANDO FELIPE RIVAS ROCES, quien declara a fojas 130 vuelta y siguientes. Testigo presencial, indicando que los hechos ocurrieron en su casa. Que no estuvo presente el día del corte, pero los cortes son frecuentes en el sector. Los equipos se quemaron por el alta o baja voltaje. Primero se quemaron los equipos de vigilancia, cámaras y la pantalla del computador que controla el equipo de vigilancia. Que llevaron los equipos a CGE y dijeron que se harían responsables, pero llevándolos antes a un técnico. Éstos dijeron que se habían quemado por variaciones de voltaje. Se consultó nuevamente a CGE y ahí señalaron que no se harían responsables. Concurrieron al SEC quien indicó que la responsable era CGE. Que las oficinas de Santiago indicaron que no se harían cargo. Que ello le ha generado una aflicción, angustia, descuido de su rutina habitual.

También presenta a YOANA MARCELA VIAÑA LOPEZ, quien declara a fojas 130 y siguientes. Señala que ocurrió el 15 de junio de año pasado entre las 4 y 5 de la tarde. Que ella no se dio cuenta hasta el día siguiente por la alarma de la cámara de vigilancia. Que tuvo que llamar a su jefa y le dijo que la desconectara. El lunes cuando volvió la conectó y seguía sonando la alarma. Que cuando volvió de su viaje quiso ver las imágenes de las cámaras en el monitor y éste no prendía. Que la denunciante reparó la pantalla, los cables, la caja, pero no le dieron reembolso. Que hizo muchos trámites, y que andaba mal, triste. Que ella nota que la luz está buena y se apaga y llega de golpe de nuevo.

Prueba de la denunciada: Documental: Ratifica la documentación de fojas 123 a 125.

Oficio
sobre
denun
CON
A) El
11°
esta
de T
volt
emj
der
12°
prc
13
do
1,
sc
de
S
ri
c
e
I

Oficio: Solicita oficio a Superintendencia de Electricidad y Combustibles para que informe sobre variaciones de voltajes o intermitencia de energía en el sector del domicilio de la denunciante en el período 10 a 20 de junio de 2018, que rola a fojas 133 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

11° Que del mérito de los antecedentes que obran en autos, puede tenerse por establecido que aparatos de propiedad de la denunciante fueron dañados en su domicilio de Travesía del Cerro N°03125, Antofagasta, que la denunciante atribuye a variaciones de voltaje de energía eléctrica entregada por la empresa eléctrica denunciada. Que la empresa CGE S.A niega incumplimiento a la normativa y controvierte los hechos de la denuncia

12° Así corresponde determinar si la denunciada habría actuado con negligencia como proveedor de un bien y/o servicio, causando perjuicio a sus clientes.

13° Que para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante ratifica la documentación de fojas 1 a 52, 58 a 110, resultando relevantes el documento de fojas 1, envío de reclamo, conjuntamente con documento de fojas 7 respuesta de la empresa, solicitando documentación y los siguientes correos electrónicos de fojas 9. Luego, el documento de fojas 32, Ordinario N° 17766/ACC2029610/DOC/1800494 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de 23 de agosto de 2018, el cual resuelve favorablemente el reclamo de la Sra. Rita Brys de Coninck, al formar convicción que el deterioro del artefacto es atribuible a la mala calidad del suministro eléctrico al que estuvo expuesto, conjuntamente con el email de fecha 12 de septiembre de 2018, que rola a fojas 38 y siguientes, que hace acudir a las oficinas de CGE a la denunciante, y los documentos de fojas 42, 43 y 45. Luego totalmente ilustrativos resultan los documentos que rolan a fojas 133 y siguientes, los cuales se complementan con la prueba testimonial rendida, de testigos presenciales, que dieron razón de sus dichos y que estuvieron contestes en los hechos.

14° Que la Ley N° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala de forma clara y explícita en el artículo 3 letra e) que "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

15° En tanto que el artículo 12 manifiesta que todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

16° Además el artículo 23 inciso 1, agrega que *comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*

17° Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba de los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana

MENSUALES, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° inciso primero letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

b) Que, se acoge la demanda civil deducida por RITA MARIA BRYN DE CONINCK VAN NOYEN en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE ANTOFAGASTA S.A, o CGE S.A representada por don Rodrigo Parraguez, ambos con domicilio en Av. Pedro Aguirre Cerda N° 5558, Antofagasta, y se condena a pagar la suma de \$190.785.- por concepto de daño material y \$300.000 por daño moral, sumas que serán reajustada en la forma señalada el considerando 26 del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

c) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1497/2019-3


Proveyó doña INGRID MORAGA GUAJARDO, Juez Subrogante.-

Autorizó doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria Subrogante.-

